

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año 17'50 ptas.
 Seis meses 9'10 »
 Tres id. 4'90 »

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.— (Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año 20 ptas.
 Seis meses 10'65 »
 Tres id. 6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante D. Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 26)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reglamento provisional para la Administración de la Renta del alcohol.

(Continuación.)

Fábricas inspeccionadas.

ARTICULO 33.

Las fábricas inspeccionadas deberán estar instaladas en locales independientes de las bodegas de vinos. De hallarse los alambiques dentro de las bodegas, se comprenderá en la cuenta corriente de primeras materias todo el vino que exista ó se introduzca en las mismas, estimando su riqueza alcohólica por el grado medio de los que existan, y de los que se reciban, aunque no hubiesen de destilarse.

Los productos elaborados que se obtengan en estas fábricas se podrán conservar en depósitos fijos con indicadores de nivel, ó en pipas ó bocoyes que tengan marcada su tara y capacidad.

En estas fábricas no se autorizarán destilaciones más que por periodos de cinco dias en adelante, salvo que los fabricantes se comprometan a reintegrar los gastos de locomoción y las dietas de los funcionarios que hayan de fiscalizarlas, si las destilaciones se realizaran en periodos de menor duración.

Por excepción podrán autorizarse

destilaciones para periodos inferiores al señalado en el párrafo anterior, sin el reintegro que en el mismo se establece, una sola vez al año a los fabricantes que lo soliciten.

ARTICULO 34.

Al solicitar de la Administración respectiva autorización para destilar, los fabricantes se obligarán a trabajar sin interrupción las veinticuatro horas diarias, una vez levantado el precinto de sus aparatos, y acompañarán los libros, ajustados a modelo, en que hayan de llevar la contabilidad de la fábrica.

Cumplidos estos requisitos, la Administración acordará la autorización para el funcionamiento de la fábrica, comunicándolo sin demora al Inspector del distrito, con remisión de los libros de contabilidad, debidamente habilitados.

ARTICULO 35.

El funcionamiento de las fábricas inspeccionadas se ajustará a las siguientes reglas:

1.ª El Inspector a quien se comunique el permiso administrativo para la destilación se constituirá en la fábrica, y ante él declarará el fabricante la cantidad y clase de las primeras materias que se propone destilar, el grado del aguardiente ó alcohol que ha de obtener y la cantidad que diariamente ha de producir el aparato, con arreglo a su potencia productora, trabajando sin interrupción. Esta potencia, referida a la unidad día de veinticuatro horas de trabajo continuo se fijará por el fabricante, reservándose la Administración el hacer las comprobaciones que estime convenientes cuando lo juzgue oportuno, y cuando por este medio se determine que la indicada potencia es mayor que la declarada por el fabricante, se exigirá a este la responsabilidad que se establece en el capítulo de penalidades de este Reglamento.

2.ª El Inspector levantará acta, en la que, además de las manifestaciones expresadas, hará constar

el grado de los caldos preparados para destilar, la hora en que se levante el precinto y comience la destilación y el plazo que se señale para la operación. Este plazo se fijará por cálculo prudencial, teniendo en cuenta la riqueza alcohólica del caldo a destilar y la potencia productora del aparato declarada por el interesado.

Del acta mencionada, que deberá suscribir con el Inspector el fabricante ó la persona que legalmente le represente, quedará una copia en la fábrica para los efectos ulteriores.

Si durante el funcionamiento de la fábrica conviniese al fabricante la ampliación del plazo concedido para destilar caldos adquiridos con posterioridad, comunicará al Inspector la petición de prórroga, y al hacerlo consignará la cantidad de caldos adquiridos ó elaborados, su graduación, procedencia, nombre y domicilio de los productores y el periodo de tiempo por que ha de entenderse ampliado el plazo concedido para destilar.

3.ª El mismo día en que expire el plazo calculado para la destilación y las prórrogas concedidas, ó al día siguiente, sin excusa ni pretexto alguno, de no impedirlo exigencias imperiosas del servicio, se constituirá nuevamente el Inspector en la fábrica para precintar el aparato destilatorio, y hecho esto, examinará y totalizará los asientos que deberá hacer diariamente el industrial en los libros de contabilidad de las primeras materias consumidas y de los productos elaborados, procediendo acto seguido a comprobar si los aguardientes ó alcoholes obtenidos y cargados en la cuenta respectiva corresponden en alcohol absoluto con el contenido de los caldos declarados para destilar, según la graduación media fijada para los mismos.

Si en los plazos señalados para las destilaciones hubiesen estado en marcha los aparatos sin interrup-

ción, se tendrán por consumidos y destilados todos los caldos declarados a tal fin, y no se admitirá sobre ello protesta ni reclamación alguna, aunque de la cuenta de primeras materias resulte lo contrario, y por tanto, si el total de productos elaborados que aparezcan cargados en la cuenta de almacen fuese inferior al que corresponda por su graduación, haciendo el cálculo sobre el alcohol absoluto que representan los caldos que se entienden destilados, con deducción de un 4 por 100 que se establece como tipo legal de pérdida de fabricación, se liquidará el impuesto sobre la diferencia, y su importe se llevará a la primera liquidación para ingreso que se practique en la fábrica, a cuyo efecto se formalizará un acta que servirá como antecedente de referencia al realizar la liquidación periódica; y

4.ª Para las destilaciones sucesivas, los fabricantes avisarán a los Inspectores y éstos se constituirán sin demora en las fábricas, a fin de levantar los precintos y hacer el señalamiento de plazos en la forma anteriormente establecida.

ARTICULO 36.

Los fabricantes estarán obligados a llevar dos cuentas de cargo y data, una para las primeras materias a destilar y otra de productos obtenidos de la destilación; los asientos se harán diariamente en los libros al efecto habilitados por la Administración (modelos números 3 y 7), teniéndose por no legalizadas las operaciones que no consten anotadas en la cuenta respectiva.

En las fábricas donde se utilicen higos ó pasas como primera materia se llevará una cuenta especial para estos productos, cuyo cargo estará constituido por las cantidades entradas en fábrica y cuya data será lo puesto en fermentación. El caldo fermentado obtenido se llevará al cargo de la cuenta de primeras materias a destilar.

ARTICULO 37.

Trimestralmente, y al realizar las visitas periódicas de liquidación, según el régimen de pago á que esté sometida la fábrica, se girará un balance y comprobación de existencias con sujeción á lo establecido en el art. 31 para las fábricas intervenidas.

ARTICULO 38.

Si en el curso de la fabricación se produjese algún accidente que paralizara ó entorpeciese la marcha normal de los aparatos, el fabricante dará cuenta al Inspector en comunicación, que deberá certificar á primer correo y requerirá en el acto la presencia de la Autoridad local para que por sí ó por uno de sus agentes se compruebe el hecho, levantando acta que lo justifique. Cuando no pueda, por las circunstancias, requerir la Autoridad local, levantará el acta con dos testigos.

De hacerse necesario suspender la destilación, en el acta referida se hará constar así, consignando la hora en que deje de funcionar el aparato, para que el Inspector, una vez comprobado el hecho, y puesto aquél nuevamente en marcha, después de reparado el desperfecto, amplíe el plazo señalado para la destilación por el tiempo que hubiese estado interrumpida. Y si la avería pudiese repararse antes de la llegada del Inspector y se reanudara la destilación, se levantará otra acta con asistencia de la Autoridad local ó sus dependientes, especificando las horas que en total hubiera estado en suspenso el funcionamiento del aparato.

Sin el cumplimiento de estos requisitos no se computará el tiempo que la destilación haya estado interrumpida.

Cuando la fábrica no estuviese en actividad, y por cualquier circunstancia fortuita se rompiera alguno de los precintos puestos en los aparatos destilatorios, el fabricante lo pondrá en conocimiento del Inspector, también en pliego certificado.

ARTICULO 39.

Cuando se haya de hacer uso de la facultad que concede el art. 9.º de la ley, los Alcaldes, al pedir las autorizaciones, acompañarán las declaraciones juradas de los aparatos, relaciones de los cosecheros que deseen acogerse al régimen, expresando las cantidades de primeras materias que cada uno de ellos se proponga destilar y producto que quiera obtener, y los libros que debe habilitar la Administración para llevar las cuentas corrientes de destilación y de productos elaborados.

Estas peticiones se tramitarán en la misma forma que las de los fabricantes inspeccionados, y las operaciones todas se ajustarán á lo establecido para el funcionamiento

de las fábricas en régimen de inspección.

Los Alcaldes se considerarán en estos casos como tales fabricantes para todos los efectos reglamentarios, y en tal concepto, se les facilitarán los libros talonarios de guías para legalizar las expediciones de aguardientes ó alcoholes neutros de vino que se elaboren en los alambiques instalados por los Ayuntamientos.

Los talones de adeudo se formarán á nombre de los Alcaldes, y éstos responderán de las cantidades liquidadas por las cuotas del impuesto, que deberán ingresar con sujeción á lo establecido para los fabricantes en general, cuidando por sí mismos de cobrar de los cosecheros lo que á cada uno corresponda por los aguardientes ó alcoholes que de sus residuos de vinificación obtuviesen, y entregándoles una guía que sirva en todo tiempo de justificante del origen legal de los productos de que se hacen cargo.

CAPÍTULO V

Obligaciones especiales de los fabricantes de alcohol no vínico.

ARTICULO 40.

Las fábricas donde se elaboren aguardientes ó alcoholes empleando primeras materias que no sean la sidra, los higos, las uvas ó los residuos de la vinificación, se someterán siempre al régimen de intervención, y en tal concepto les serán aplicables las prevenciones y reglas establecidas en los artículos 27, 28, 31 y 32, además de las contenidas en el presente capítulo.

ARTICULO 41.

Las primeras materias deberán conservarse en locales dentro de la misma fábrica.

Tratándose de melazas, los depósitos que las contengan deberán estar cubiertos y provistos de escalas graduadas y de flotadores que permitan calcular con facilidad la cantidad de materia que cada depósito contenga.

ARTICULO 42.

Diariamente, y á una hora convenida, los interesados entregarán al Interventor de la fábrica un boletín (modelo núm. 2), en el que se expresarán, con relación á las últimas veinticuatro horas trascurridas:

- 1.º La cantidad y clase de primeras materias puestas en trabajo.
- 2.º El número de cubas de fermentación que se han llenado y la cantidad y clase de primeras materias que se han puesto en cada una.
- 3.º El número de cubas que se han vaciado y el volumen y graduación del líquido extraído de ellas.
- 4.º La cantidad y graduación de los aguardientes ó alcoholes obtenidos de la destilación.
- 5.º La cantidad de los aguar-

dientes y alcoholes extraídos de los depósitos para rectificar.

6.º La cantidad y graduación de los alcoholes rectificadas, obtenidos y almacenados; y

7.º Las cantidades de las cabezas y colas obtenidas.

El Interventor dará en el acto recibo de este Boletín.

ARTICULO 43.

Los fabricantes de alcohol neutro que no sea de vino están obligados á llevar las cuentas siguientes:

- 1.ª Primeras materias.
- 2.ª Fermentaciones.
- 3.ª Destilación.
- 4.ª Rectificación; y
- 5.ª Alcoholes producidos y almacenados.

Estas cuentas se llevarán en libros sujetos á los modelos números de 3 á 7, autorizados y sellados por la Administración correspondiente.

Todas las anotaciones se harán en los libros diariamente y por días naturales, contados desde las doce de la noche, entendiéndose que la carencia de asientos en un día determinado significa que durante él no se han practicado en la destilería operaciones relacionadas con la cuenta correspondiente.

El volumen del alcohol se expresará en litros, y las cantidades de aquél se reducirán también á litros de alcohol absoluto á la temperatura de + 15º centígrados.

La cuenta de primeras materias (modelo núm. 3) se llevará anotando con separación la procedencia, clase y cantidad de cada una que ingrese en la destilería, y en la data, la clase y cantidad de las que se pongan diariamente en obra ó se hubieran extraído para la venta.

En la cuenta de fermentación (modelo núm. 4) se anotará como cargo á cada tina la cantidad de primera materia y fermento empleados, expresándose el número de litros y la densidad del líquido al empezar la fermentación, y la densidad y grado alcohólico del caldo resultante al acabar la misma; y en la data, con el número de la tina que se descarga, el volumen y graduación del líquido que pasa á la destilación.

En la cuenta de destilación (modelo núm. 5) se anotará como cargo la cantidad en volumen del aguardiente ó alcohol producido durante las 24 horas, expresándose su graduación y la equivalencia en volumen de alcohol absoluto á la temperatura de + 15º centígrados. En la data se consignarán por separado y con las mismas especificaciones que se han indicado las cantidades de alcohol que hayan pasado á la rectificación ó que hayan ido al almacén.

En la cuenta de rectificación (modelo núm. 6) constituirán el cargo: 1.º, las cantidades de alcohol procedentes de los aparatos de destilación; 2.º, las cantidades de alco-

hol que vuelvan á rectificarse de nuevo procedentes de los depósitos; y 3.º, las que se introduzcan en la fábrica para rectificar, haciéndose las anotaciones en la misma forma que se ha expresado antes. En la data se sentarán: 1.º, las cantidades de alcohol rectificado que vayan al depósito dispuestas para la venta; y 2.º, las de alcohol impuro, ó sean las cabezas y colas que vayan al depósito correspondiente.

En la cuenta del almacén (modelo núm. 7) se consignará en el cargo la cantidad en volumen y la equivalente en alcohol de 100 grados de los alcoholes destilados, de los adquiridos de otras fábricas para rectificación, y de los alcoholes impuros, cabezas y colas, que hayan de ser rectificadas ó desnaturalizadas; y en la data, los alcoholes rectificadas que se hayan extraído para la venta ó consumo, los impuros que se sometan á nueva rectificación y los también impuros que hubiesen pasado al almacén especial para ser desnaturalizados.

Los Interventores examinarán con frecuencia las expresadas cuentas, y *semanalmente* comprobarán sus asientos con los datos que consten en los boletines de fabricación, para subsanar los errores padecidos ó deducir las responsabilidades á que hubiere lugar.

ARTICULO 44.

No se permitirá la salida de las fábricas de los alcoholes y aguardientes neutros que sean impuros, á no ser que se destinen á otras para su rectificación ó desnaturalización.

Se considerarán impuros aquellos alcoholes que examinados por medio del diafanómetro, acusen reacción amilica superior á tres milésimas.

El ensayo deberá hacerse por el Interventor de la fábrica, á presencia del dueño de la destilería ó de un representante suyo, tomando las muestras de los depósitos de alcohol dispuestos para la venta.

En el caso de que los alcoholes y aguardientes se calificaran de impuros, y el interesado no se conformase con tal calificación, se remitirán muestras á la Dirección general del ramo, y el análisis de dichas muestras, que deberá ser practicado en el Laboratorio Central, podrá ser presenciado por el interesado, sin derecho á ulterior recurso.

ARTICULO 45.

Las fábricas en que haya de elaborarse aguardiente de caña en el régimen especial que concede el art. 2.º de la ley, se sujetarán en su funcionamiento á lo establecido en este capítulo para todas las de alcohol no vínico, y además le serán aplicables las siguientes reglas:

1.ª Al presentar las declaraciones juradas ó al solicitar las autorizaciones de destilación, si las fábricas estuviesen ya declaradas, los

fabricantes manifestarán á la Administración que se proponen obtener aguardiente de caña en régimen especial.

Para que las Administraciones concedan estas autorizaciones será condición indispensable que en las fábricas no existan productos elaborados ni otras primeras materias que no sean mieles ó melazas, recibidas directamente de trapiches ó fábricas de azúcar de caña.

2.^a Durante el funcionamiento de las fábricas en el régimen especial, no podrán destilarse ni introducirse en sus almacenes más primeras materias que las mencionadas en la regla anterior.

3.^a Los aguardientes que se obtengan en estas fábricas no podrán exceder de la graduación de 75 grados centesimales; y

4.^a Cuando cese la destilación de estos aguardientes deberá darse cuenta á la Administración, y si á los fabricantes conviniese producir otra clase de aguardientes ó alcoholes, será preciso que soliciten y obtengan nueva autorización, que no podrá concederse hasta después que se satisfaga el impuesto y salgan de las fábricas los aguardientes de caña que se hubiesen destilado.

(Continuará.)

CONGRESO

Sesión del día 26.

Abrese sesión 3³⁵ tarde, presidencia Dato.

Acuérdase declarar vacante distrito Yecla.

Sres. Argüelles y Romero dirigen preguntas sin interés.

Sr. Soriano mañana continuará interpelación abusos vasco-castellana.

Sr. Iranzo explana interpelación política comercial Congreso exportación Zaragoza; censura política económica Gobierno, inspirada política francesa protección intereses comerciales plutocracia; ruega Gobierno dirija relaciones comerciales sentido favorecer tratados comercio.

Presidente Consejo contéstale.

Sr. Iranzo rectifica; interviene Ministro Estado, recogiendo conclusiones Congreso exportación Zaragoza; suspéndese.

Orden día.—Reanúdase Administración.

Sr. Chaves apoya enmienda artículo 384.

Sr. Lombardero contéstale; tómase consideración.

Sr. Llorente defiende otra 318, deséchase también; son desechadas otras Chaves, Inclán, Zamora; suspéndese.

Levántase á las 7²⁵.

SENADO

Sesión del día 26.

Abrese sesión 3⁴⁰, preside Azcárraga.

Sr. López Muñoz dirige preguntas sobre inclusión ferrocarriles plan secundarios.

Contesta Ministro Fomento.

Orden día.—Reúñense secciones.

Reanúdase y continúa Administración.

Sr. Polo y Peyrolón alusiones nombre tradicionalistas muéstrase conforme idea Sr. Maestre exposición programa tradicionalista; refiriéndose solidaridad catalana re presenta una afirmación regionalismo y una conjunción ó coalición electoral; hablando sufragio, compárale moneda cobre, pesa mucho y vale poco.

Interviene alusiones Sr. Abadal; sostiene cuanto dijo Congreso; dictamen discútese Senado no es de solidaridad; opina justicia municipal elijanla mismos pueblos; solidarios aspiran reorganización total España; aplaude cuanto decía Alzola que con restos antigua autonomía conservan Vascongadas su esplendor y riquezas; desea esos beneficios extiéndase otras regiones; declara cuando sea ley aplicables rectamente sinceridad.

Suspéndese.

Apruébanse carreteras.

Delegación de Hacienda

Deuda pública.

Venciendo en 15 de Febrero de 1909 un trimestre de intereses de la Deuda amortizable al 5 por 100, correspondiente al cupón núm. 31 de los títulos definitivos de las emisiones de 1900, 1902 y 1906 y los títulos de la expresada deuda y emisiones, amortizados en el sorteo verificado el día 15 del actual, cuya relación nominal por series aparece inserta en la Gaceta de Madrid, correspondiente al día 16 del presente mes; la Dirección general, en virtud de la autorización que se la ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el día 1.^o de Febrero próximo se reciban en esta Delegación, sin limitación de tiempo, el referido cupón y los títulos amortizados de la citada deuda y vencimiento, con las prevenciones siguientes:

1.^a La presentación en esta Delegación de los cupones y títulos amortizados de la Deuda del 5 por 100 amortizable, se efectuará en una sola factura de los ejemplares impresos que facilitará gratis la Intervención de Hacienda de esta provincia.

2.^a Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: «A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para su reembolso. Fecha y firma

del presentador» y llevarán unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.

3.^a Las facturas que contengan numeración interlineada serán rechazadas desde luego y también las en que por ser insuficiente el número de líneas destinadas á una serie cualquiera se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dicha serie, produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas, pues en este caso se exigirá á los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones de las series restantes, empleando una factura para las de mayor cantidad ó número de cupones, sin incluir en ellas más que una sola serie. En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de numeración correlativa.

4.^a Los cupones que carezcan de talón no les admitirá esta Intervención sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales confrontará el oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

5.^a Los cupones han de presentarse con facturas que contienen impresa la fecha del vencimiento, sin cuya circunstancia no serán admitidas, y cuando se presenten títulos amortizados en diferentes sorteos, se facturarán separadamente los de cada uno de ellos.

Esta Delegación de Hacienda recomienda á los presentadores de dicha clase de valores tengan muy en cuenta las referidas advertencias, á fin de que la extensión de las mencionadas facturas se ajuste estrictamente á lo preceptuado, con lo cual el servicio se realizará con las mayores facilidades y se evitará el retraso del pago de los valores que representan los indicados documentos.

Burgos 25 de Enero de 1909.—El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

Providencias Judiciales

Madrid.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se anuncia el fallecimiento de D.^a Francisca Revilla y Olalla, natural de Contreras, provincia de Burgos, de 82 años, soltera, ocurrido en su domicilio, calle de Argensola, núm. 8, cuarto principal, de esta Corte, el día 30 de Noviembre de 1905, y se cita y llama á los parientes que se crean con derecho á heredarla para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado con

los títulos justificativos de su derecho y se hace constar que tiene solicitada la declaración de herederos de la misma su sobrino D. Julian Nuñez Revilla y se advierte que de no comparecer les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 29 de Diciembre de 1908. —El Escribano, P. A. Luis N. — V.^o B.^o — El Sr. Juez de primera instancia, Alejandro Bustamante.

Aranda de Duero.

D. Victor Arranz de la Puente, Juez municipal suplente de este distrito.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Urbano Carrasco, destajista que fué de las obras del canal «Reina Victoria», cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante este Juzgado á celebrar juicio verbal civil con D.^a Práxedes Delgado Gaona, viuda de D. Basilio Benito, y en su nombre y como apoderado D. Adolfo Benito Delgado, que le ha sido promovido sobre pago de 487⁷⁵ pesetas, en el día 4 de Febrero próximo, á las once de su mañana, previniéndole que de no hacerlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Aranda de Duero á 22 de Enero de 1909.—Victor Arranz. —Ante mí, Aurelio Cabestrero.

Gumiel de Hizán.

D. Marino Alcalde Sendino, Secretario del Juzgado municipal de este distrito,

Certifico: que en el juicio verbal de faltas de que se hace mención, se ha dictado la sentencia siguiente, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia. — En la villa de Gumiel de Hizán, á 8 de Enero de 1909, el Tribunal municipal, Juez D. Fermín Ruiz Esteban y adjuntos D. Vicente Izquierdo Gallego y don Gregorio Ontoso Teresa, han visto las anteriores actuaciones de juicio de faltas seguidas en este Juzgado sobre daños en la Aldea de Revilla, y propiedad de Felix Martín Parga, á virtud de testimonio expedido por la Audiencia provincial en 24 de Noviembre de 1908, contra Eliodoro Zabal Azcárate, Narciso Casado Briongos, Ciriaco Casado Briongos y Juan Juez Sanz, los tres últimos naturales de esta villa, ignorando la naturaleza del primero y todos de domicilio ignorado, siendo parte el Fiscal municipal.

Parte dispositiva.—Fallamos: que debemos condenar y condenamos desde luego en rebeldía á Narciso Casado Briongos, Ciriaco Casado Briongos, Eliodoro Zabal Azcárate y Juan Juez Sanz, por no haber comparecido ni remitido escrito ni prueba alguna en su defensa, y con sujeción al art. 616 del Código penal, á la pena de diez días de arresto á cada uno y á la indemnización

en conjunto ó solidariamente de 40 céntimos en favor de dicho perjudicado Felix Martin Parga, é imponiéndoles además las costas de este juicio por iguales partes.

Así por esta sentencia definitiva, de la que se remitirá certificación al Sr. Juez de instrucción del partido y se notificará á los condenados, insertándose en el Boletín oficial de la provincia el correspondiente oficio, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Fermin Ruiz. = Vicente Izquierdo. = Gregorio Ontoso.

Cuya sentencia fué publicada el mismo día.

Y para que sirva de notificación á los condenados y declarados rebeldes Narciso Casado Briongos, Ciriaco Casado Briongos, Juan Juez Sanz y Eliodoro Zabal Azcárate, expido el presente, que firmo y sello en Gumiel de Hizán á 9 de Enero de 1909. = El Secretario, Marino Alcalde.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Barrio de Muñó.

El Ayuntamiento y Junta de asociados de este distrito han acordado que todos los artículos de consumo que se han de expender en este distrito municipal en lo que resta del actual año de 1909, sean rematados á la venta libre, en pública subasta en la sala consistorial los días 28 del actual y 1.º de Febrero, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal; advirtiéndose que si en la primera subasta se presentan licitadores que cubran el cupo y recargos no se celebrará la segunda.

Barrio de Muñó 18 de Enero de 1909. = El Alcalde, Román Palacios.

Alcaldía de Belbimbre.

Como comprendido en el caso 5.º del art. 40 de la vigente ley de Quintas, ha sido incluido en el

alistamiento de este distrito el mozo Gaspar Gómez Saez, hijo de Angel y Anastasia, é ignorándose el actual paradero, tanto del mozo como el de sus padres, se le cita por medio del presente para que concurre al acto de la rectificación el día 31 de los corrientes y hora de las once de la mañana, á la sala consistorial de este municipio.

Belbimbre 17 de Enero de 1909. = El Alcalde, Narciso Carrillo.

Igual citación hace el Alcalde de Briviesca respecto de los mozos Luis Virumbrales Aguirre, hijo de Francisco y Basilisa; Amancio Cormentana San Juan, de Juan y Catalina; Jesús José Cuellar Gómez, de Eduardo y Justa, y Serafin González López, de Felipe y Clara, para los días 31 del actual, 13 ó 14 de Febrero y 7 de Marzo.

El de Junta de Traslaloma respecto de los mozos Higinio Urbano Ortiz Hierro, hijo de Pedro y Juana; Eleuterio Simeón Relloso Co-

rral, de Pedro y Vicenta; Toribio Vivanco Martínez, de Santiago y Maria; Ricardo Primo Mardones Ortiz, de Pedro y Maria; Lorenzo Villate Antuñano, de Francisco y Filomena; Rogelio Rodrigo Cámara López, de Cayetano y Marta; Angel Ruiz Isla, de Venancio y Venancia, y Prudencio Vivanco Martínez, de Plácido y Rosalía, para los mismos días.

El de Barbadillo del Pez respecto del mozo Justo Garcia Garcia, hijo de Juan y Basilisa, para el día 31 del actual.

El de Miraveche respecto de Faustino Campo Gómez, hijo de Juan y Micaela, para los días 31 del actual, 14 de Febrero y 7 de Marzo.

El de Quintana del Pidio respecto de Primitivo Guzmán Calvo, hijo de Nicomedes, para iguales días.

El de Rebolledo de la Torre respecto del mozo Benedicto Gómez Salces, hijo de Juan Manuel y Juliana, para el día 31 del actual ó los siguientes hasta el 13 de Febrero.

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

Terceras subastas.

Estado del número y clase de los aprovechamientos forestales que en virtud de la Real orden de 1.º de Septiembre último, se han de realizar mediante subasta pública, con sujeción al pliego de condiciones inserto en el núm. 222 del Boletín oficial, correspondiente al día 30 de Septiembre último.

| AYUNTAMIENTOS | PUEBLOS | MONTES | MADERAS | | Leñas. | Tasación. | NOMBRES Y LÍMITES | PLAZO | | Día de la subasta. |
|--|-------------------------------|------------------|-------------------|----------------|--------|-----------|--|--------------------------|--------------------------|--------------------|
| | | | Número de árboles | Metros cúbicos | | | | Para la corta y laboreo. | Extracción de productos. | |
| PARTIDO JUDICIAL DE SALAS DE LOS INFANTES | | | | | | | | | | |
| Barbadillo Herreros. | Barbadillo..... | Lomomediano.... | 200 | 172 | » | 1380 | Regajales y Barrancomalo.—Entresaca de 200 hayas marcadas..... | 2 meses. | 3 meses. | 15 Febrero. |
| Idem..... | Idem..... | Idem..... | » | » | 300 | 450 | Migueltajo.—N. El Peñón, E. rio de Morales, S. La Cebosilla, O. Cerro de los Campos.—Poda de roble dejando guías y roza de la misma especie dejando resalvos de 3 en 3 metros..... | 2 id. | 2 id. | Idem. |
| Idem..... | Idem..... | Estillana..... | 100 | 57 | » | 440 | Estillana.—Entresaca de 100 hayas marcadas..... | 2 id. | 2 id. | Idem. |
| Idem..... | Idem..... | Idem..... | » | » | 200 | 300 | Chiribañez.—N. Peña Moral, E. término de Canales, S. Manuel Pablo, O. Cerro de Camorro.—Roza de roble dejando resalvos de 3 en 3 metros..... | 2 id. | 2 id. | Idem. |
| Monterrubio..... | Monterrubio..... | La Dehesa..... | 30 | 19 | » | 200 | Valle de los Bueyes.—Entresaca de 30 robles marcados..... | 1 id. | 2 id. | 16 id. |
| Valle Valdelaguna.. | Tolbaños y Huerta de Abajo... | Sierra Campiña.. | 100 | 103 | » | 920 | Riomañero y Las Veredas.—Entresaca de 100 hayas marcadas..... | 2 id. | 2 id. | 17 id. |
| PARTIDO JUDICIAL DE VILLARCAYO | | | | | | | | | | |
| Junta de Rio Losa.. | Rio y otros..... | Lerón..... | 200 | 366 | » | 2196 | Lo Encinoso.—Entresaca de 200 encinas marcadas..... | 2 id. | 2 id. | 19 id. |
| Mer. de Sotoscueva. | Hornillayuso..... | Cueto..... | 40 | 61 | » | 915 | Trascasa y Tremolino.—Entresaca de 40 robles marcados..... | 2 id. | 1 id. | 17 id. |
| Valle de Mena..... | Ornes..... | Dehesa Ordunte.. | » | » | 300 | 450 | Calleja Mayor.—N. Peña de Calleja Mayor, E. Fuente Amarilla, S. Linde de Gándara y O. Sendero de las Tasugueras.—Roza de leñas y madroños..... | 2 id. | 2 id. | 15 id. |

Burgos 22 de Enero de 1909. = El Ingeniero Jefe, José Diaz Oyuelos.

Anuncios Particulares

CAJA DE AHORROS DEL BANCO DE BURGOS

Sucursales en Aranda, Castrogeriz, Briviesca, Lerma, Miranda, Pradoluengo y Villarcayo.

Imposiciones desde 5 hasta 10.000 ptas.

Los capitales impuestos en la Caja de Ahorros están garantizados por el Banco y la retirada de los

mismos se hace con la mayor facilidad, pues los reintegros se efectúan en el acto de solicitarlos.

Horas de operaciones en la Central, de nueve á una y de tres á seis los días laborables y de diez á doce los festivos. 4

A los cocheros

En la antigua guarnicionería de Vicente Tapia se ha recibido un completo surtido en estribos, bocados, espuelas, fustas, látigos, casca-

beles, bruzas, cepillos, jaboncillo, betún y grasa para conservación y limpieza del correaje, á precios sumamente económicos, á saber:

Chanclos blancos y negros, par, 3 pesetas; pasaportus de cerda, 1'50; grasa pura de caballo, el kilogramo, 1'50; barras de grasa marca «Cisne» para engrasar toda clase de carruajes, una, 0'25. Los encargos se sirven con prontitud.

Plaza de Vega, números 22 y 24, BURGOS 14-15

CONSULTA DE CIRUGIA

M. LOSTAU,

ex cirujano-director del hospital y dispensario quirúrgicos de S. Julian y S. Quirce.

Cubos 3, principal, Burgos.

(Casas del Sr. Conde.) 4

Imprenta de la Diputación Provincial.